



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que la **Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020** contiene información discordante con la realidad; toda vez que, de la literalidad del documento se aprecia que la **Cooperativa de Ahorro y Crédito “EFIDE”** en atención a lo solicitado por el Contratista, emitió el documento cuestionado; sin embargo, ésta no tiene autorización para emitir dicho documento en atención a lo señalado por la SBS en los fundamentos 16 al 18 del presente pronunciamiento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas y Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 480-2019, del 6 de febrero de 2019”.

**Lima, 5 de abril de 2024**

**VISTO** en sesión del 5 de abril de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3709/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **B & B INGENIEROS S.R.LTDA.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, en el marco de la Licitación Pública N° 16-2019-GRA/CS-1 Primera convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 12 de noviembre de 2019, el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 16-2019-GRA/CS-1 Primera Convocatoria, para la Ejecución de Obra: “*Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable e instalación del sistema de biodigestores de la localidad de Golac, distrito de Colcamar, provincia de Luya,*

<sup>1</sup> Véase a folios 245 al 246 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

*departamento de Amazonas*”, con un valor referencial total de S/ 2’106,806.00 (dos millones ciento seis mil ochocientos seis con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **B & B INGENIEROS S.R.LTDA.** cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 1’606,886.41 (un millón seiscientos seis mil ochocientos ochenta y seis con 41/100 soles).

El 19 de noviembre de 2020, la Entidad y la empresa **B & B INGENIEROS S.R.LTDA.**, **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Gerencia Regional N° 056-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GGR., en adelante **el Contrato**, por el monto ofertado.

2. Mediante Escrito N° 1<sup>2</sup>, presentado el 3 de junio de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad denunció ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Como sustento de su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe Técnico Legal N° 308-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ<sup>3</sup> del 29 de abril de 2021, en donde fundamento lo siguiente:

- Señala que, del informe emitido por el Responsable de la Unidad de Fiscalización Posterior, se aprecia que ante la consulta realizada a la SBS si la COOPAC EFIDE cuyo nivel modular es 2, se encuentra autorizada para emitir línea de crédito, se obtuvo como respuesta el Oficio N° 22183-2020-SBS del 1 de septiembre de 2020, en cuyo párrafo 4 se indicó lo siguiente: “(…) Nótese que la operación previa en el sub numeral 2 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de las COOPAC, corresponde a créditos directos, que

<sup>2</sup> Véase a folios 2 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folios 17 al 21 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

representan los financiamiento que las COOPAC otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, siendo pertinente aclarar que el referido artículo 19 no contempla como operación la emisión de "línea de crédito (...)".

- En consecuencia, concluye que la Carta de Línea de Crédito del 12 de octubre de 2020, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE, por la suma de S/ 2'106,806.00 (dos millones ciento seis mil ochocientos seis con 00/100 soles) para el procedimiento de selección, es un documento inexacto.
3. Con Decreto del 30 de octubre de 2023<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) - j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019.		
N°	Documentos:	Aspectos a considerar:
1	<u>COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODA LA OFERTA</u> , debidamente ordenada y foliada, presentada ante la Entidad por la empresa <b>B &amp; B INGENIEROS LTDA.</b> (con R.U.C. N° 20270971891), en el marco de la Licitación Pública N° 16-2019-GRA/CS-1 - Primera Convocatoria, para la "Ampliación y mejoramiento	La información inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, a través del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, en concordancia

<sup>4</sup> Véase folios 233 al 236 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

	<i>del sistema de agua potable e instalación del sistema de biodigestores de la localidad de Golac, distrito de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas”.</i>	con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
2	Copia del documento que acredite la presentación de la presunta documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, ante la Entidad.	Por su parte, la <b>documentación falsa</b> supone la presentación de documentos que no hayan sido expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.
3	Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.	
4	Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.	

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

- Mediante Oficio N° 2148-2023-G.R. AMAZONAS/PPRA/RMRT<sup>5</sup> del 9 de noviembre de 2023, presentado el 10 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 30 de octubre del mismo año.
- Con Decreto del 24 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento

<sup>5</sup> Véase folios 316 al 317 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase folios 394 al 402 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Adjudicatario, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; consistente en:

- **Carta de Línea de Crédito<sup>7</sup> emitida el 12 de octubre de 2020**, por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE por la suma de S/ 2'106,806.62, presentada por el Contratista ante la Entidad el 19 del mismo mes y año, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Oficio 511-2023-G.R.AMAZONAS/GGR<sup>8</sup> del 29 de noviembre de 2023, presentado el 4 de diciembre del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad nuevamente remitió la información requerida en el Decreto del 30 de octubre del mismo año.
7. Mediante Escrito S/N<sup>9</sup>, presentado el 12 de diciembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó y remitió sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, argumentando principalmente lo siguiente:
  - Señala que, los requerimientos de información efectuados por la Oficina de Fiscalización Posterior de la Entidad, fueron respondidos por la SBS mediante Oficio N° 39027-2020-SBS del 2 de diciembre de 2020 en relación a la autorización de la COOPAC EFIDE, de emitir carta de líneas de crédito. Al respecto, se indicó en dicho documento lo siguiente:

<sup>7</sup> Véase folio 48 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase folio 412 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase folios 512 al 527 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

Las COOPAC con autorización para realizar operaciones de Nivel 2, como es el caso de la Coopac Efide, se encuentran facultadas para otorgar a sus socios créditos directos, así como avales y fianzas en el marco de procesos de contratación con el Estado, respetando los límites establecidos en el Reglamento COOPAC y cumpliendo con los requisitos dispuestos por la autoridad competente en los referidos procesos de contratación con el Estado, entre otras operaciones". Así, como parte de su proceso interno, las COOPAC pueden determinar la capacidad de endeudamiento de sus socios o potenciales socios a una fecha determinada y, sobre tal base, el nivel de exposición que estarían dispuesto a asumir con el objetivo de que tal estimación- línea de crédito- pueda ser instrumentalizada en algunas de las operaciones que la

entidad permita realizar, tales como otorgamiento de avales y fianzas para las COOPAC de Nivel 2, sin que ello vulnere las disposiciones legales que la rigen".

- Refiere que, de la respuesta de la SBS se desprende suficiente información aclaratoria sobre la inexistencia de información inexacta en el documento cuestionado.
- Por otro lado, precisa que lo señalado por la Entidad en el Informe Técnico Legal de fiscalización posterior, en atención a la respuesta de la SBS, resulta poca explícita o incompleta frente a otras comunicaciones amplias emitidas por dicha entidad.
- Asimismo, indica que el hecho o la apreciación objetiva manifestada en el artículo 19 del Reglamento de la COOPAC, al no contemplar textualmente como operación "otorgar líneas de crédito" o algún termino similar, no significa que las Cooperativas del Nivel 2 del esquema modular no estén autorizados a conceder "líneas de crédito" directos a sus asociados, y realizar estimaciones sobre las capacidades de endeudamiento de sus socios a fin de poder respaldarlos financieramente, tal como la SBS ha expuesto en sus comunicación.
- Es así, que trae a colación lo señalado en la página 23 de la Resolución N° 0123-2021-TCE-S2, en donde se indica lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

(...) habiéndosele otorgado el Nivel 2 del Esquema Modular y con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel 2, las mismas que se encuentran señaladas en el numeral 3 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702 (...) recogidas, igualmente, en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS 480-2019 (...); lo que incluye – entre otras operaciones la posibilidad de otorgar a sus socios créditos directos con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.

Nótese que dicha operación corresponde a créditos directos, que corresponden a los financiamientos que las Coopac otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada; mientras que las “líneas de crédito” – de conformidad con lo opinado por esta Superintendencia – son estimaciones que resultan de proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada, como lo es caso de una Coopac, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello el nivel de exposición que la Coopac estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentra permitida realizar, las que se detallan - como hemos mencionado también - en los respectivos artículos del Reglamento de las COOPAC. En concordancia con ello, si bien las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de operaciones expresamente contempladas en el

nivel modular en el que se encuentran, no pueden a amparo de ello, realizar operaciones o actividades que transgredan las normas emitidas por la Superintendencia o que desnaturalicen las operaciones a las que se encuentran autorizados a realizar.

(...)” (Subrayado y resaltado en negrita es agregado)

- De lo expuesto en la citada resolución, señala que, las operaciones o actividades de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Nivel 2 del Esquema Modular y supervisadas, como el caso de la COOPAC EFIDE, incluye la posibilidad de otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa; asimismo, las “líneas de crédito” – de acuerdo a la SBS – son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada, como es el caso de una COOPAC, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición que la COOPAC estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida realizar, las que se detallan igualmente en los respectivos artículos del Reglamento COOPAC.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

En consecuencia, refiere que no es cierto que la COOPAC EFIDE no esté autorizada para emitir línea de crédito a favor de empresas que participan en procesos de selección convocadas por entidades del Estado, como erróneamente ha concluido la Unidad de Fiscalización Posterior de la Entidad y cuya conclusión ha hecho en su Informe Técnico Legal N° 308-2021-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/ORAJ, que ha servido, a su vez, de sustento de la denuncia administrativa del Procurador Público Regional.

- Por otro lado, también indica que, en las bases integradas del procedimiento de selección la Entidad requirió que los postores a efectos de acreditar su solvencia económica presenten un documento que acredite su línea de crédito, por lo que presentó a efectos de acreditar dicho requisito el documento cuestionado.
  - Ante ello, señala que, es necesario manifestar que la “línea de crédito” establecido en las Bases estándar aprobado por el OSCE, no es una garantía, ni fianza, ni un aval, habiendo el OSCE acogido en sus diversas opiniones y pronunciamientos, tal como señala el Banco Central de Reserva del Perú, que la línea de crédito, es un convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo estipulado, para la concesión en forma automática de un crédito que no exceda de cierto límite y en el momento que el cliente lo requiere.
  - En consecuencia, refiere que no se puede llegar a la conclusión que el documento cuestionado presentado a la Entidad en el marco del procedimiento de selección contenga información inexacta; por lo que no existen elementos para imponer sanción por la presunta comisión de infracción realizada en contra de la Entidad.
  - Solicita el uso de la palabra.
8. Mediante Decreto<sup>10</sup> del 4 de enero de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
9. Con Escrito S/N<sup>11</sup>, presentado el 2 de febrero de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE,

<sup>10</sup> Véase folios 559 y 560 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>11</sup> Véase folio 562 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

el Contratista solicita información sobre a través de que medio puede acceder al estado e incidencias del procedimiento administrativo sancionador, con motivo de las incidencias reportadas respecto al acceso al SEACE desde el 25 de enero de 2024.

10. A través del Decreto del 6 de febrero de 2024, en atención al Escrito S/N presentado por el Contratista el 2 del mismo mes y año, se dispuso lo siguiente:

1. **Comuníquese, a la empresa B & B INGENIEROS LTDA.** que desde el 31.01.2024 las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (*Seace*) se encuentran operando con normalidad; por lo que, podrá acceder al estado del expediente a través del Toma Razón electrónico del presente expediente.
2. **Téngase por señalada su dirección electrónica,** sin perjuicio de ello todos los actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento se notifican a través del Toma Razón electrónico, de conformidad con lo señalado en el numeral 267.3 del Reglamento de la Ley, agréguese a los autos, con conocimiento de las partes.

11. Mediante Decreto del 1 de abril de 2024, se programó audiencia pública para el 5 del mismo mes y año.
12. A través del Escrito N° 3, presentado el 3 de abril de 2024, el Contratista acreditó a su abogado defensor para el uso de la palabra en la audiencia pública programada para el 5 del mismo mes y año.
13. A través del Escrito N° 4, presentado el 5 de abril de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista remitió alegatos adicionales en donde señaló lo siguiente:
- Señala que la Entidad como parte de los requisitos para la calificación de su oferta, solicitó en las bases integradas del procedimiento de selección un documento que acredite “solvencia económica”, por lo que, en atención a ello, presentó la Carta S/N de la Cooperativa EFIDE, que le otorgaba una línea de crédito por una (1) vez el monto del valor referencial.
  - Precisa que, la información que manejaba la Entidad para concluir que el documento cuestionado es inexacto, le corresponde a la COOPAC FINANCOP y no a la COOPAC EFIDE. Asimismo, precisa que, tiene información ilustrativa, suficiente y certera, sobre las operaciones que puede realizar la COOPAC EFIDE, en atención a lo señalado por la FENACREP y la SBS.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

- Refiere que, de lo señalado en el Oficio N° 39027-2020-SBS emitido por la SBS en atención a la consulta efectuada por la Entidad respecto a la validez de la **Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020**, no deja dudas de que dicho documento es válido, veraz y concordante con la realidad de los hechos.
- Al respecto trae a colación la Opinión N° 058-2019/DTN, en donde se advierte lo siguiente:

**2.2. (...):**

“puede que no todas las entidades del sistema financiero emitan dichos documentos bajo la misma denominación consignada en las Bases. Ante este escenario, resulta primordial considerar, ante todo, la finalidad que persigue tal requisito de calificación, la cual –como ya se precisó– es determinar es el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones; por lo tanto, independientemente de la denominación consignada, será necesario verificar si del contenido del documento presentado por el postor se acredita que este cumple con el requisito exigido en las Bases (...). (sic). (Subrayado es agregado).

En atención a ello, refiere que lo que importa es el contenido del documento y su comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases administrativas del procedimiento de selección.

- Precisa que, el Tribunal en sus distintos Colegiados y numerosas resoluciones han fundamentado la inexistencia de este tipo de “infracciones” en las que se pretende atribuir *información inexacta* acogiendo definiciones antojadizas y/o tendenciosas sobre “línea de crédito” de las entidades y de terceros. En ese contexto la SBS considera que las líneas de crédito, son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuada por una entidad supervisada como es el caso de una Coopac, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento, y sobre la base de ello, el nivel de exposición que la Coopac estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida a realizar, las que se detallan igualmente en los respectivos artículos del Reglamento COOPAC.
- Finalmente, trae a colación lo señalado en la Resolución N° 2905-2022-TCE-S5 del 7 de septiembre de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal, en donde se indica lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

**“Corresponde declarar no ha lugar a sanción por la presentación de información inexacta, al haberse verificado de la literalidad del contenido del documento denominado Carta de Línea de Crédito emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga -Ayacucho, que no se advierte contenido discordante con la realidad; por lo que mantiene la presunción de veracidad.”**

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, señala que no presentó información inexacta en su oferta, por lo cual solicita declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

14. Según Acta del 5 de abril de 2024, se dejó constancia de la participación del Contratista en la audiencia pública programada en esa fecha.

### II. ANALISIS:

#### **Cuestión previa: De la rectificación de errores materiales en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador:**

1. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el decreto de fecha 24 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en la razón del mismo se consignaron por error, los siguientes datos:

#### **Dice:**

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa B & B INGENIEROS LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...) consistente en:*

*HABER PRESENTADO INFORMACIÓN INEXACTA A LA ENTIDAD*

*Documento:*

*Carta de Línea de Crédito emitida el 12.10.2020 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE por la suma de S/ 2 106 806.60,*

“(…)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

4. Notifíquese a la empresa **B & B INGENIEROS LTDA.** (con R.U.C. N° 20270971891) (...)."

Razón:

"(...) puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **B & B INGENIEROS LTDA.** (con R.U.C. N° 20270971891) (...)."

2. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603–, el cual establece lo siguiente: "(...) *Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*".
3. Ahora bien, nótese que del numeral uno y cuatro y de la razón del decreto de inicio respecto a la razón social del Contratista, se señaló lo siguiente: "**empresa B & B INGENIEROS LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891)**", cuando lo correcto debió ser lo siguiente: "**empresa B & B INGENIEROS S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891)**"; asimismo, se señaló que la Carta de Línea de Crédito emitida el 12.10.2020, es por el monto de S/ 2 106 806.60, cuando lo correcto es el monto de S/ 2 106 806.62.

Por lo que, en el decreto de fecha 24 de noviembre de 2023 debe constar la siguiente información:

Debe decir:

"(...)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa B & B INGENIEROS S.R. LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...) consistente en:*

*HABER PRESENTADO INFORMACIÓN INEXACTA A LA ENTIDAD*

*Documento:*

*Carta de Línea de Crédito emitida el 12.10.2020 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE por la suma de S/ 2 106 806.62,*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

(...)

4. *Notifíquese a la empresa B & B INGENIEROS S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...)*”.

Razón:

*“(...) puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa B & B INGENIEROS S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...)*”.

En atención a lo señalado, al no alterar dichos errores materiales el contenido sustancial ni el sentido de la decisión del acto administrativo; así como, advirtiéndose que no se pone en indefensión al administrado (decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador), se tiene por rectificado con efecto retroactivo los errores advertidos; y en consecuencia por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Naturaleza de la infracción:**

4. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitar los hechos imputados.
5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
6. Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603–, en adelante el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

**TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

7. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

9. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>12</sup>; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.
10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

---

<sup>12</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

11. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción:**

12. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado supuesta documentación con información inexacta, consistente en el siguiente documento:
  - **Carta de Línea de Crédito<sup>13</sup> emitida el 12 de octubre de 2020**, por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE por la suma de S/ 2'106,806.62, presentada por el Contratista ante la Entidad el 19 del mismo mes y año, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.
13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información inexacta ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito y con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
14. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Contratista, **el 19 de octubre de 2020**, la cual contiene el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador [**Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020**]; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad del

<sup>13</sup> Véase folio 48 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el documento en cuestión contiene información inexacta.

***Respecto a la supuesta información inexacta en el contenido del documento reseñado en el fundamento 12.***

15. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, se cuestiona la veracidad del siguiente documento:

- **Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020**, por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE por la suma de S/ 2'106,806.62, presentada por el Contratista ante la Entidad el 19 del mismo mes y año, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dicho documento fue presentado para acreditar los requisitos de calificación [literal c) "Solvencia Económica" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación"], según lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mejor apreciación se reproduce el documento cuestionado:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

**Efide**  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Lima, 12 de octubre de 2020

Señores  
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – SEDE CENTRAL  
Presente. -

Atención:  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 16-2019-G.R.AMAZONAS/CS-1

Referencia: Carta de línea de crédito

Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE BIODIGESTORES DE LA LOCALIDAD DE GOLAC - DISTRITO DE COLCAMAR - LUYA – AMAZONAS.

De nuestra consideración,

Por la presente y a solicitud de nuestro socio B&B INGENIEROS S.R.LTDA., Identificado con RUC N° 20270971891, quien participa en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 16-2019-G.R.AMAZONAS/CS-1, indicamos que, B&B INGENIEROS S.R.LTDA., cuenta con una línea de crédito para créditos directos, aprobada, disponible y vigente hasta S/ 2'106,806.62 (Dos Millones Ciento Seis Mil Ochocientos Seis y 62/100 Soles), vigente hasta 30 (treinta) días calendario.

Se extiende la presente carta a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para Cooperativa EFIDE o sus funcionarios firmantes, y de acuerdo a las normas y prácticas financieras generalmente aceptadas.

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la Cooperativa.

Atentamente,

  
Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE

Irma Benavente Espinoza  
Jefa de Operaciones  
Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE

  
Gerardo de Neve  
Jefe de Servicios Financieros

Av. El Derby No.254, Of.1106, Distrito de Santiago de Surco- Lima  
Teléfono: 2085900

046

FOLIADO DIGITAL ADOBE ACROBAT PRO DC

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

16. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior realizada, la Entidad indicó que a través del Informe N° 080-2021-G.R.AMAZONAS/ORAD.OAP-UFP de fecha 27 de abril de 2021, el Responsable de la Unidad de Fiscalización Posterior da cuenta del Oficio N° 22183-2020-SBS de fecha 01 de setiembre de 2020, a través del cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, señaló lo siguiente:

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**  
República del Perú

Lima, 01 de setiembre de 2020

**OFICIO N° 22183-2020-SBS**

Señora  
Lic. Adm. Jharly Mundaca Sigueñas  
Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio  
Gobierno Regional de Amazonas  
Jr. Ortiz Arrieta N° 1250 – Chachapoyas  
Correo electrónico: [nancyaolamonteza25@gmail.com](mailto:nancyaolamonteza25@gmail.com)  
Amazonas

Asunto : Solicita información sobre COOPAC Financoop Ltda.  
Ref. : Carta N° 211-2020-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP-UFP del 27.08.2020  
Licitación Pública N° 17-2019-GR/CS-1

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el cual consulta si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financoop Ltda. (Coopac Financoop) se encuentra registrada y autorizada por esta Superintendencia para emitir líneas de crédito; ello, en el marco de la fiscalización posterior que viene realizando su Despacho respecto de los postores a los que se ha otorgado la buena pro, según lo establecido en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, consideramos necesario precisar –en primer término– que el presente pronunciamiento se limita a los aspectos de competencia de esta Superintendencia y no comprende la normativa aplicable a los procesos de contratación con el Estado, cuyo análisis, aplicación y alcances le compete a otros organismos públicos.

Dicho esto, debemos informarle que la Coopac Financoop, con RUC N° 20479102776, se encuentra supervisada por esta Superintendencia e inscrita en el Registro Coopac desde el 07.02.2019 con el Registro N° 000011-2019-REG.COOPAC-SBS, en el Nivel N° 2 del Esquema Modular, con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel N° 2 de Operaciones, a las que se refiere el numeral 3 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822; recogidas, igualmente, en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 (en adelante, el Reglamento Coopac)<sup>1</sup>, lo que incluye, entre otros, otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa, así como otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado (subnumeral 2 del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento Coopac).

... (subnumeral 2 del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento Coopac).

Nótese que la la operación prevista en el subnumeral 2 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento Coopac, corresponde a créditos directos, que representan los financiamientos que las Coopac otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, siendo pertinente aclarar que el referido artículo 19 no contempla como operación la emisión de "líneas de crédito". Al respecto, las líneas de crédito –de conformidad con lo opinado por esta Superintendencia– son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada a sus clientes o potenciales clientes a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición que estará dispuesta a asumir a fin que

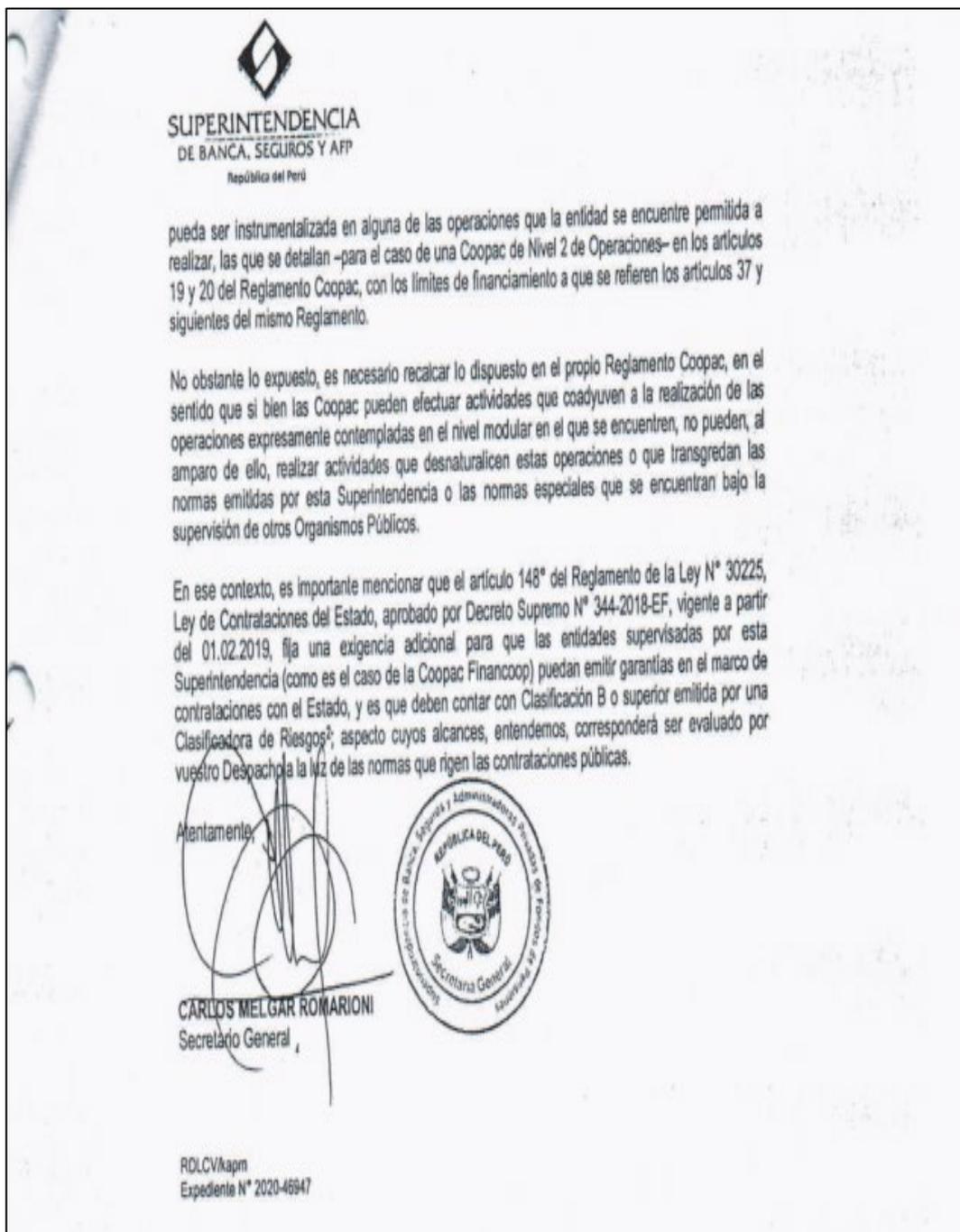
**GENERAL**

<sup>1</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento Coopac, el nivel 2 de operaciones y servicios comprende, además, las operaciones del nivel 1 (señaladas en el artículo 19 del mismo Reglamento).

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Tel.: (511) 630 9000

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1139-2024-TCE-S4



Nótese que, a través del referido documento, la SBS, señaló que de acuerdo con el subnumeral 2 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento Coopac, no se encuentra contemplada como operación la emisión de “líneas de crédito”.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

17. Asimismo, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, obra el Oficio N° 096-2020-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UFP<sup>14</sup> del 28 de octubre de 2020, a través del cual la Entidad solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, informar si la Cooperativa de Ahorro y Crédito "EFIDE", se encuentra autorizada por la SBS para emitir Cartas de Línea de Crédito.

 **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Dirección Regional de Abastecimiento y Patrimonio  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Chachapoyas, 28 de octubre del 2020

**OFICIO N° 096 - 2020-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP-UFP**

SEÑOR,  
SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
SUPERINTENDENTE DE BANCA SEGUROS Y AFP  
Los Laureles 214, San Isidro - Lima - Perú  
Correo: sbs@sbs.gob.pe, mesadepartesvirtuales@sbs.gob.pe, evilacortia@sbs.gob.pe

ASUNTO: Solicita Información para Fiscalización Posterior.

REFERENCIA.: Licitación Pública N° 16-2019-GRA/CS-1

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar mi cordial saludo; asimismo comunicarle que, en el ejercicio de la labor de fiscalización posterior al expediente de la referencia, de acuerdo numeral 64.6 del artículo 64 del reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, SOLICITO a usted tenga a bien se sirva informar si la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "EFIDE", se encuentra autorizada por la SBS para emitir CARTA DE LINEA DE CREDITO, se solicita dicha información debido a que la mencionada entidad ha emitido el documento S/N de fecha 12 de octubre del 2020 en el cual emite Carta de Línea de Crédito a favor de la empresa B&B INGENIEROS S.R.L con RUC N° 20270971891 en el procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 016-2019-GRA/CS-1 cuyo objeto es la ejecución de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua potable e instalación del sistema de biodigestores de la localidad de Golac - Distrito de Colcamar - Luya - Amazonas. Se adjunta copia del documento para su verificación.

Teniendo en cuenta el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N°30622, aprobado mediante RESOLUCIÓN S.B.S N° 480-2019 de fecha 05 de febrero de 2019. En la cual establece:

(...)

Artículo 20.- Operaciones y servicios de nivel 2

20.1 El nivel 2 comprende las operaciones del nivel 1, más las siguientes:

1. Recibir depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.
2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de
3. contratación con el Estado.
4. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios

Se puede observar que dentro de las operaciones autorizadas a las Cooperativas del Nivel 2 no se encuentran CARTAS DE LINEA DE CREDITO. Por lo que solicitamos a usted se sirva informar lo indicado en el primer párrafo del presente documento. Y tenga a bien remitirnos la información con carácter URGENTE en el plazo de tres (03) días hábiles de recibido y/o notificado el presente documento, asimismo, podrá comunicarse con la encargada de la oficina de fiscalización posterior Abg. Nancy Montaña al número de celular N° 974156387 y al correo electrónico fiscalizaciogorea@gmail.com.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente

  
OLGA HERTER ALVA  
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO



Doc. N°: 02075166  
Exp. N°: 01601393

Dirección: Jirón Ortiz Arrieta N°1250 - Chachapoyas

01 047

<sup>14</sup> Véase folio 47 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

Al respecto, mediante Oficio N° 39027-2020-SBS<sup>15</sup> del 2 de diciembre de 2020, en atención a lo solicitado por la Entidad, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, informó lo siguiente:

Las COOPAC con autorización para realizar operaciones de Nivel 2, como es el caso de la Coopac Efide se encuentran facultadas para otorgar a sus socios créditos directos, así como avales y fianzas en el marco de procesos de contratación con el Estado, respetando los límites establecidos en el Reglamento COOPAC y cumpliendo los requisitos dispuestos por la autoridad competente en los referidos procesos de contratación con el Estado, entre otras operaciones.

Así, como parte de su proceso interno, las COOPAC pueden determinar la capacidad de endeudamiento de sus socios o potenciales socios a una fecha determinada, y, sobre tal base, el nivel de exposición que estarán dispuestas a asumir con el objetivo de que tal estimación –línea de crédito– pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad tenga permitida realizar, tales como el otorgamiento de avales y fianzas para las COOPAC de Nivel 2, sin que ello vulnere las disposiciones legales que la rigen.

Nótese que la SBS señala que, como parte del proceso interno de las COOPAC, pueden determinar la capacidad de endeudamiento de sus socios y potenciales socios a una fecha determinada; por lo que, dicha situación puede ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que se les permita realizar, tales como el otorgamiento de avales y fianzas.

18. Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo obra a folios 55 el correo electrónico del 26 de octubre de 2020, a través del cual la empresa E & R2 Contratistas Generales S.A.C. [empresa que denunció ante la Entidad que el Contratista habría presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección], solicitó a la SBS verificar la emisión de la **Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020** por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “EFIDE”. Para mejor apreciación se reproduce el correo en mención:

<sup>15</sup> Véase folio 40 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP.

---- On Mon, 26 Oct 2020 08:40:09 -0500 franklin@eyr2contratistas.com wrote ----

Solicito información por parte de la entidad financiera sobre la confirmación de veracidad de la CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO S/N EMITIDA POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EFIDE de fecha 12/10/2020, emitido a favor de la empresa B&B INGENIEROS S.R. LTDA, con RUC N.º 20270971891, en el marco del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA N° 016-2019-G.R.AMAZONAS/CS-1 PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE BIODIGESTORES DE LA LOCALIDAD DE GOLAC-DISTRITO DE COLCAMAR - LUYA - AMAZONAS, por este medio solicito sea verificada la mencionada CARTA DE LÍNEA DE CREDITO.

User-Agent : Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.75 Safari/537.36

Referer URL : [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)

En respuesta a ello, mediante correo electrónico obrante en el folio 52 del expediente administrativo, la SBS informó lo siguiente:

Re:[## 162912 ##] solicito veracidad de carta de linea de credito Recibidos



PAU SBS 18:41 para yo >

Buenas Tardes Franklin,

Agradecemos tu comunicación y nos comprometemos a brindarte por este medio atención a tu consulta, en estos momentos de emergencia que atravesamos por causa del Coronavirus.

Comprendemos tu inquietud y en atención a tu consulta, lamentamos informarte esta Superintendencia no mantiene una base de datos donde podamos verificar las garantías (líneas de crédito o cartas fianza) que emitan las empresas que supervisamos; sin embargo, es importante precisar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Efide (Coopac Efide) se encuentra inscrita en el Registro Coopac SBS y al tener autorización para realizar operaciones de nivel 2, esta puede emitir avales y fianzas, a plazo y monto determinado, en favor de sus socios para contratar con el Estado, pero sobre este punto, debes tener en cuenta que adicionalmente a el registro de una Coopac ante la SBS, para que la garantía que emita sea válida para contratar con el Estado, debe cumplir con una exigencia adicional, que es la de contar con una "Clasificación B o Superior", emitida por una Clasificadora de Riesgos (Según Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Art. 148\*), lo cual debe ser verificado por la Entidad Gubernamental que la requiere o por el postor que pretende respaldar su postulación o la misma Coopac.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

Ahora bien, consideramos importante agregar que la Coopac Efide tiene autorización para emitir avales y fianzas, a plazo y monto determinados en respaldo de sus socios, en la cual; sin embargo, **no pueden**, al amparo de ello, realizar operaciones o actividades que transgredan las normas emitidas por la Superintendencia o que desnaturalicen las operaciones a las que se encuentran autorizados a realizar.

Es así, que las Coopac de nivel 2 (como la Coopac Efide) con posibilidades de realizar operaciones del mismo nivel, tienen la facultad de determinar líneas de crédito con el objeto de delimitar el nivel máximo de exposición que puede tenerse con el socio (capacidad de endeudamiento), y no en un documento específico, como una carta de línea de crédito, lo cual no es una operación detallada en la norma.

Sin perjuicio de lo señalado, te informamos que la Coopac EFIDE **esta autorizada a emitir cartas fianza (no carta de línea de crédito) para contratar con el Estado**, lo cual puedes verificar a través del siguiente enlace: Empresas autorizadas a emitir Cartas Fianza.

Finalmente, de requerir una opinión legal o mayores alcances, te sugerimos ingresar una consulta formal a través de nuestra mesa de partes virtual, escribiendo al correo: [mesadepartesvirtualica@sks.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtualica@sks.gob.pe).

**Base Legal:**

- Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Art. 148 exigencia de clasificación para contratar con el Estado)
- Resolución SBS N° 480-2019 (Art. 19°, 20° y 21° de las operaciones que puede hacer las Coopac según su nivel)

Nótese que, la SBS señala que las COOPAC de nivel 2 [como la COOPAC EFIDE] con posibilidad de realizar operaciones del Nivel 1, tienen la facultad de determinar líneas de crédito con el objeto de delimitar el nivel máximo de exposición que puede tenerse con el socio (capacidad de endeudamiento), y no en un documento específico, como una carta de línea de crédito, lo cual no es una operación detallada en la norma; por lo cual, la COOPAC EFIDE, si bien esta autorizada para emitir cartas fianzas a efectos de que sus socios puedan contratar con el Estado, **no puede emitir carta de línea de crédito.**

19. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo señalado en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas y Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 480-2019, del 6 de febrero de 2019, en donde se precisa las operaciones y servicios que una COOPAC de nivel 1 y 2 pueden realizar.

Para mejor apreciación se reproduce las citadas obligaciones de una COOPAC de nivel 1 y 2:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

*(...)*

### **Artículo 19.- Operaciones y servicios de nivel 1**

19.1 El nivel 1 comprende las siguientes operaciones:

1. Recibir depósitos de sus socios. No incluye cuentas corrientes ni depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la Coopac.
3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.
4. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
5. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
6. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
7. Operar en moneda extranjera.
8. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado a la Superintendencia dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
9. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
10. Efectuar operaciones de cobros, pagos y orden de transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
11. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias, pero respetándose los límites de concentración aplicables a las Coopac según el presente Reglamento. Para efectos de la aplicación de esta norma se considera como personas vinculadas a la Coopac a las personas que integren su grupo económico, así como a sus directivos, gerentes y principales funcionarios.
12. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia.

19.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

### **Artículo 20.- Operaciones y servicios de nivel 2**

20.1 El nivel 2 comprende las operaciones del nivel 1, más las siguientes:

1. Recibir depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.
2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado.
3. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.
4. Otorgar fondos intercooperativos activos.
5. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del BCRP.
6. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

conforme a las normas que emita la Superintendencia, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.

7. Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia, solo con contrapartes autorizadas por esta. La realización de esta operación se rige por lo establecido para los forwards con fines de cobertura en el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus modificatorias.
8. Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras Coopac, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de la Coopac adquirente. La realización de esta operación se rige por lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias, pero respetándose los límites de concentración aplicables a las Coopac según el presente Reglamento. Para efectos de la aplicación de esta norma se considera como personas vinculadas a la Coopac a las personas que integren su grupo económico, así como a sus directivos, gerentes y principales funcionarios.
9. Contraer deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo suplementario (patrimonio efectivo de nivel 2 para las empresas del sistema financiero) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS N° 975-2016.
10. Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia; así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia.
11. Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia”.

Nótese que, en ninguno de los citados artículos se evidencia que las COOPAC, en atención a sus obligaciones operativas, puedan emitir “Cartas de Líneas de Créditos”.

20. Ahora bien, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
21. Ante ello, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que la **Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020** contiene información discordante con la realidad; toda vez que, de la literalidad del documento se aprecia que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “EFIDE” en atención a lo solicitado por el Contratista, emitió el documento cuestionado; sin embargo, ésta no tiene autorización para emitir dicho documento en atención a lo señalado por la SBS en los fundamentos 16 al 18 del presente pronunciamiento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas y Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 480-2019, del 6 de febrero de 2019.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

22. Ahora bien, a efectos de configurar la infracción materia de análisis, debe precisarse que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Al respecto, se aprecia que la presentación del documento cuestionado representó un beneficio para el Contratista, pues aquel, con la presentación del mismo, acreditó el requisito de calificación detallado en el numeral literal c) "Solvencia Económica" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación", de las bases integradas, posteriormente se le otorgó la buena pro y suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección.

23. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el documento cuestionado en el presente acápite contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
24. Llegado a este punto, corresponde traer a colación los descargos presentados por el Contratista, en donde señala que los requerimientos de información efectuados por la Oficina de Fiscalización Posterior de la Entidad, fueron respondidos por la SBS mediante Oficio N° 39027-2020-SBS del 2 de diciembre de 2020 en relación a la autorización de la COOPAC EFIDE, de emitir carta de líneas de crédito. Al respecto, se indicó en dicho documento lo siguiente:

Las COOPAC con autorización para realizar operaciones de Nivel 2, como es el caso de la Coopac Efide, se encuentran facultadas para otorgar a sus socios créditos directos, así como avales y fianzas en el marco de procesos de contratación con el Estado, respetando los límites establecidos en el Reglamento COOPAC y cumpliendo con los requisitos dispuestos por la autoridad competente en los referidos procesos de contratación con el Estado, entre otras operaciones". Así, como parte de su proceso interno, las COOPAC pueden determinar la capacidad de endeudamiento de sus socios o potenciales socios a una fecha determinada y, sobre tal base, el nivel de exposición que estarían dispuestos a asumir con el objetivo de que tal estimación- línea de crédito- pueda ser instrumentalizada en algunas de las operaciones que la

entidad permita realizar, tales como otorgamiento de avales y fianzas para las COOPAC de Nivel 2, sin que ello vulnere las disposiciones legales que la rigen".

Asimismo, refiere que, de la respuesta de la SBS se desprende suficiente información aclaratoria sobre la inexistencia de información inexacta en el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

documento cuestionado.

Por otro lado, precisa que lo señalado por la Entidad en el Informe Técnico Legal de fiscalización posterior, en atención a la respuesta de la SBS, resulta poca explícita o incompleta frente a otras comunicaciones amplias emitidas por dicha entidad.

Asimismo, indica que el hecho o la apreciación objetiva manifestada en el artículo 19 del Reglamento de la COOPAC, al no contemplar textualmente como operación “otorgar líneas de crédito” o algún termino similar, no significa que las Cooperativas del Nivel 2 del esquema modular no estén autorizados a conceder “líneas de crédito” directos a sus asociados, y realizar estimaciones sobre las capacidades de endeudamiento de sus socios a fin de poder respaldarlos financieramente, tal como la SBS ha expuesto en sus comunicación.

Al respecto, es preciso indicar que en los fundamentos 16 al 18 de la presente resolución, se ha evidenciado que las COOPAC de nivel 2 no contemplan la posibilidad de emitir “Cartas de Líneas de Créditos”, más aún si dicha situación ha sido corroborada por la misma SBS, en el correo electrónico obrante en el folio 52 del expediente administrativo, con el que precisó que las COOPAC de nivel 2 [como la COOPAC EFIDE] con posibilidad de realizar operaciones del Nivel 1, tienen la facultad de determinar líneas de crédito con el objeto de delimitar el nivel máximo de exposición que puede tenerse con el socio (capacidad de endeudamiento), y no en un documento específico, como una carta de línea de crédito, lo cual no es una operación detallada en la norma<sup>16</sup>; por lo cual, la COOPAC EFIDE, si bien está autorizada para emitir cartas fianzas a efectos de que sus socios puedan contratar con el Estado, **no puede emitir carta de línea de crédito.**

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el Contratista como parte de sus descargos, en este extremo.

25. Por otro lado, el Contratista como parte de sus descargos trae a colación lo señalado en la página 23 de la Resolución N° 0123-2021-TCE-S2 emitida por la Segunda Sala del Tribunal, en donde se indica lo siguiente:

<sup>16</sup> Artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas y Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 480-2019, del 6 de febrero de 2019.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

(...) habiéndosele otorgado el Nivel 2 del Esquema Modular y con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel 2, las mismas que se encuentran señaladas en el numeral 3 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702 (...) recogidas, igualmente, en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS 480-2019 (...); lo que incluye – entre otras operaciones la posibilidad de otorgar a sus socios créditos directos con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.

Nótese que dicha operación corresponde a créditos directos, que corresponden a los financiamientos que las Coopac otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada; mientras que las “líneas de crédito” – de conformidad con lo opinado por esta Superintendencia – son estimaciones que resultan de proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada, como lo es caso de una Coopac, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello el nivel de exposición que la Coopac estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentra permitida realizar, las que se detallan - como hemos mencionado también – en los respectivos artículos del Reglamento de las COOPAC. En concordancia con ello, si bien las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de operaciones expresamente contempladas en el

nivel modular en el que se encuentran, no pueden a amparo de ello, realizar operaciones o actividades que transgredan las normas emitidas por la Superintendencia o que desnaturalicen las operaciones a las que se encuentran autorizados a realizar.

(...)” (Subrayado y resaltado en negrita es agregado)

De lo expuesto en la citada resolución, se señala que, las operaciones o actividades de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Nivel 2 del Esquema Modular y supervisadas, como el caso de la COOPAC EFIDE, incluye la posibilidad de otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa; asimismo, las “líneas de crédito” – de acuerdo a la SBS – son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada, como es el caso de una COOPAC, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición que la COOPAC estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida realizar, las que se detallan igualmente en los respectivos artículos del Reglamento COOPAC.

En consecuencia, refiere que no es cierto que la COOPAC EFIDE no esté autorizada para emitir línea de crédito a favor de empresas que participan en procesos de selección convocadas por entidades del Estado, como erróneamente ha concluido la Unidad de Fiscalización Posterior de la Entidad y cuya conclusión ha hecho en su Informe Técnico Legal N° 308-2021-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/ORAJ, que ha servido, a su vez, de sustento de la denuncia



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

administrativa del Procurador Público Regional.

Por otro lado, señala que, en las bases integradas del procedimiento de selección la Entidad requirió que los postores a efectos de acreditar su solvencia económica presenten un documento que acredite su línea de crédito, por lo que presentó a efectos de acreditar dicho requisito el documento cuestionado.

Ante ello, refiere que, es necesario manifestar que la “línea de crédito” establecido en las Bases estándar aprobado por el OSCE, no es una garantía, ni fianza, ni un aval, habiendo el OSCE acogido en sus diversas opiniones y pronunciamientos, que tal como señala el Banco Central de Reserva del Perú, la línea de crédito es un convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo estipulado, para la concesión en forma automática de un crédito que no exceda de cierto límite y en el momento que el cliente lo requiere.

En consecuencia, concluye que no se puede llegar a la conclusión que el documento cuestionado presentado a la Entidad en el marco del procedimiento de selección contenga información inexacta; por lo que no existen elementos para imponer sanción por la presunta comisión de infracción realizada en contra de la Entidad.

Al respecto, con relación a lo señalado en la Resolución N° 0123-2021-TCE-S2 emitida por la Segunda Sala del Tribunal, es preciso indicar que de la revisión de la misma, se puede evidenciar que los hechos expuestos en esta son distintos a los que son objeto del análisis del presente procedimiento, por lo que no es posible amparar lo referido por el Contratista respecto a la aplicación del criterio indicado en dicha resolución.

Por otro lado, respecto que la COOPAC EFIDE no esté autorizada para emitir línea de crédito a favor de empresas que participan en procesos de selección convocadas por entidades del Estado, es preciso indicar que tal como se ha indicado en los fundamentos del 16 al 18 del presente pronunciamiento, las COOPAC de nivel 2 no contemplan la posibilidad de emitir “Cartas de Líneas de Créditos; por lo cual, la COOPAC EFIDE, si bien está autorizada para emitir cartas fianzas a efectos de que sus socios puedan contratar con el Estado, **no puede emitir carta de línea de crédito.**

Por tal motivo, carece de asidero lo manifestado por el Contratista como parte de sus descargos, en este extremo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

26. Asimismo, el Contratista como parte de sus alegatos adicionales señaló que la Entidad como parte de los requisitos para la calificación de su oferta, solicitó en las bases integradas del procedimiento de selección un documento que acredite “solvencia económica”, por lo que, en atención a ello, presentó la Carta S/N de la Cooperativa EFIDE, que le otorgaba una línea de crédito por una (1) vez el monto del valor referencial.

Precisa que, la información que manejaba la Entidad para concluir que el documento cuestionado es inexacto, le corresponde a la COOPAC FINAN COP y no a la COOPAC EFIDE. Asimismo, indica que, tiene información ilustrativa, suficiente y certera, sobre las operaciones que puede realizar la COOPAC EFIDE, en atención a lo señalado por la FENACREP y la SBS.

En adición a ello, señala que en el Oficio N° 39027-2020-SBS emitido por la SBS en atención a la consulta efectuada por la Entidad respecto a la validez de la **Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020**, no deja dudas de que dicho documento es válido, veraz y concordante con la realidad de los hechos.

Al respecto, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se evidencia que la Entidad a fin de acreditar el requisito de calificación denominada “Solvencia Económica”, requirió a los postores la presentación de un documento que acredite la línea de crédito, la cual debe ser emitida por una empresa que este bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u> Carta Documento que acredite la<sup>45</sup> Línea de crédito, equivalente a una (01) vez el valor referencial, emitida por una empresa que este bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.</p> <p><u>Acreditación:</u> Carta Documento Original que acredite la<sup>45</sup> línea de crédito, emitida por una empresa que este bajo supervisión directa de la superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva; en el cual deberá indicar como mínimo el monto requerido, debe hacerse referencia a la presente licitación y estar dirigida a la entidad o comité de selección</p>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

En atención a ello, y de acuerdo a lo indicado por la SBS en el correo electrónico indicado en el fundamento 18 de la presente resolución, las COOPAC de nivel 2 [como la COOPAC EFIDE] con posibilidad de realizar operaciones del Nivel 1, tienen la facultad de determinar líneas de crédito con el objeto de delimitar el nivel máximo de exposición que puede tenerse con el socio (capacidad de endeudamiento), y no en un documento específico, como una carta de línea de crédito, lo cual no es una operación detallada en la norma; por lo cual, la COOPAC EFIDE, si bien está autorizada para emitir cartas fianzas a efectos de que sus socios puedan contratar con el Estado, **no puede emitir carta de línea de crédito.**

Cabe precisar que, dicha información sirvió como complemento de la respuesta efectuada por la SBS a la solicitud de la Entidad respecto a la validez del documento cuestionado emitido por la COOPAC EFIDE, la cual está contenida en el Oficio N° 39027-2020-SBS del 2 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, considerando que en los fundamentos expuestos ha quedado acreditada la inexactitud de la **Carta de Línea de Crédito emitida el 12 de octubre de 2020**, carece de asidero lo manifestado por el Contratista como parte de sus alegatos adicionales, en este extremo.

27. Por otro lado, el Contratista como parte de sus alegatos finales trae a colación la Opinión N° 058-2019/DTN, en donde se advierte lo siguiente:

**2.2. (...):**

“puede que no todas las entidades del sistema financiero emitan dichos documentos bajo la misma denominación consignada en las Bases. Ante este escenario, resulta primordial considerar, ante todo, la finalidad que persigue tal requisito de calificación, la cual –como ya se precisó– es determinar es el postor cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones; por lo tanto, independientemente de la denominación consignada, será necesario verificar si del contenido del documento presentado por el postor se acredita que este cumple con el requisito exigido en las Bases (...). (sic). (Subrayado es agregado).

En atención a ello, refiere que lo que importa es el contenido del documento y su comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases administrativas del procedimiento de selección.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

Al respecto, es preciso indicar que, si bien la opinión de la Dirección Técnica Normativa, precisa que es necesario verificar el contenido del documento presentado cuando se trata de acreditar el respaldo económico otorgado por las entidades del sistema financiero a los postores; lo cierto es que, dicho respaldo solo debe ser otorgado en atención a las operaciones que están contempladas en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas y Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 480-2019, del 6 de febrero de 2019, los mismo que se encuentran detallados en el fundamento 19 de la resolución.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el Contratista como parte de sus alegatos finales, en este extremo.

28. Finalmente, el Contratista como parte de sus alegatos adicionales señala que, el Tribunal en sus distintos Colegiados y numerosas resoluciones han fundamentado la inexistencia de este tipo de “infracciones” en las que se pretende atribuir *información inexacta* acogiendo definiciones antojadizas y/o tendenciosas sobre “línea de crédito” de las entidades y de terceros. En ese contexto la SBS considera que las líneas de crédito, son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuada por una entidad supervisada como es el caso de una Coopac, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento, y sobre la base de ello, el nivel de exposición que la Coopac estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida a realizar, las que se detallan igualmente en los respectivos artículos del Reglamento COOPAC.

En atención a ello, trae a colación lo señalado en la Resolución N° 2905-2022-TCE-S5 del 7 de septiembre de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal, en donde se indica lo siguiente:

**“Corresponde declarar no ha lugar a sanción por la presentación de información inexacta, al haberse verificado de la literalidad del contenido del documento denominado Carta de Línea de Crédito emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga -Ayacucho, que no se advierte contenido discordante con la realidad; por lo que mantiene la presunción de veracidad.”**

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, señala que no presentó información inexacta en su oferta, por lo cual solicita declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Al respecto, con relación a lo señalado en la Resolución N° 2905-2022-TCE-S5 del 7 de septiembre de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal, es preciso indicar

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

que de la revisión de la misma, se puede evidenciar que los hechos expuestos en esta son distintos a los que son objeto del análisis del presente procedimiento, por lo que no es posible amparar lo referido por el Contratista respecto a la aplicación del criterio indicado en dicha resolución.

Por otro lado, respecto al concepto de línea de crédito que considera la SBS, es preciso indicar que, la instrumentalización de la evaluación de la capacidad de endeudamiento que hacen las entidades del sistema financiero a sus clientes, se realizan en el marco de operaciones que estas pueden efectuar, las cuales se encuentran plasmadas en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas y Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 480-2019, del 6 de febrero de 2019.

Por lo que, en el presente caso, corresponde reiterar que la COOPAC EFIDE al ser una COOPAC de nivel 2, la cual también puede realizar operaciones de Nivel 1, no contempla la posibilidad de emitir “Cartas de Líneas de Créditos.

Por tal motivo, carece de asidero lo manifestado por el Contratista como parte de sus alegatos adicionales, en este extremo.

29. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el documento cuestionado en el presente acápite contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

### **Graduación de la sanción**

30. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
31. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

32. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de información inexacta por parte del Contratista, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de malas prácticas que constituye delito.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del Contratista, en cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con el que actuó al momento de presentar su oferta al procedimiento de selección.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la sola presentación de un (1) documento con información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público; asimismo, evidencia una transgresión de los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven las partes en un procedimiento de contratación.

En el caso en concreto, se advierte que, la presentación del documento cuestionado, por parte del Contratista, cuya inexactitud ha quedado acreditada, habría generado un beneficio para la admisión de su oferta, otorgamiento de la buena pro y posterior suscripción del Contrato; situación que claramente hubiera significado un perjuicio para los fines de la Entidad al haberse vulnerado la transparencia y la confiabilidad exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de las infracciones que han sido determinadas en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>17</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :  
20270971891  
\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ  
[Buscar] [Limpiar] [Imprimir]

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE  
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20270971891	B & B INGENIEROS S.R.LTDA	12/02/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	08/12/2009	ACREDITADO	-----	-----	-----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Postor, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

33. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso

<sup>17</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

administrativo está prevista y sancionada como delitos en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal del Amazonas, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

34. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, se concluye que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **el 19 de octubre de 2020**, fecha en la que éste presentó su oferta en el procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023 publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de fecha 24 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo siguiente:

**Dice:**



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1139-2024-TCE-S4

“(...)

2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa B & B INGENIEROS LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...) consistente en:

**HABER PRESENTADO INFORMACIÓN INEXACTA A LA ENTIDAD**

Documento:

Carta de Línea de Crédito emitida el 12.10.2020 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE por la suma de S/ 2 106 806.60,

(...)

4. Notifíquese a la empresa B & B INGENIEROS LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...).”

Razón:

“(...) puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa B & B INGENIEROS LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...).”

Debe decir:

“(...)

2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa B & B INGENIEROS S.R. LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...) consistente en:

**HABER PRESENTADO INFORMACIÓN INEXACTA A LA ENTIDAD**

Documento:

Carta de Línea de Crédito emitida el 12.10.2020 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito EFIDE por la suma de S/ 2 106 806.62,

(...)

4. Notifíquese a la empresa B & B INGENIEROS S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...).”

Razón:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2024-TCE-S4*

*"(...) puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa B & B INGENIEROS S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891) (...)".*

2. **SANCIONAR** a la empresa **B & B INGENIEROS S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20270971891)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS** en el marco de la Licitación Pública N° 16-2019-GRA/CS-1 Primera Convocatoria, para la Ejecución de Obra: *"Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable e instalación del sistema de biodigestores de la localidad de Golac, distrito de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas"*; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Amazonas, copia de la presente resolución, así como de los folios 2 al 21, 40 al 41, 48 y 52 al 54 del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Pérez Gutiérrez

**Jáuregui Iriarte.**